



Cartelera virtual-página web institucional: [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

A:

➤ Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 009-2025-TCE se ha resuelto lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE ARCHIVO**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** – Quito, Distrito Metropolitano, 14 de enero de 2025.- A las 12h35.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente, el escrito y anexos remitidos a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, por la parte denunciante, el 12 de enero de 2025.

**ANTECEDENTES. -**

1. El 09 de enero de 2025, se recibió a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito<sup>1</sup> firmado por la señora Gloria Alexandra Toapanta Yugsi, quien señala que comparece por sus propios y personales derechos, y en calidad de candidata a la Asamblea Nacional por la provincia de Santo Domingo de los Tsachilas, bajo el patrocinio legal del abogado Marcelo Rivera Toro; a este escrito se agregan anexos<sup>2</sup>; la compareciente en su parte pertinente señala que, interpone una denuncia por presuntas infracciones electorales en contra de la señora Jadira (Yadira) del Rosario Bayas Uriarte, candidata a la Asamblea Nacional por el Movimiento Político Acción Democrática Nacional ADN, lista 7, de la señora Mónica Yáñez Quezada, directora distrital del Ministerio de Inclusión Económica y Social, MIES, y del señor Michael Ramos Muñoz, director del Hospital de Santo Domingo.
2. El 09 de enero de 2025, se realizó el sorteo<sup>3</sup> correspondiente y se asignó a la causa el número 009-2025-TCE; la competencia como juez de instancia se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón<sup>4</sup> sentada por el secretario general de este Tribunal.
3. El 10 de enero de 2025, se recibió el expediente de la presente causa en el despacho del juez de instancia, conforme consta en la razón<sup>5</sup> sentada por la secretaria relatora ad-hoc.
4. El 10 de enero de 2025, mediante auto<sup>6</sup> dispuso a la denunciante que, en el plazo de dos (2) días complete su denuncia, a fin de que la misma cumpla con lo previsto en los numerales 2, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 2, 4, 5 y

<sup>1</sup> Expediente fs. 8-15.

<sup>2</sup> Expediente fs. 1-7.

<sup>3</sup> Expediente fs. 17-18.

<sup>4</sup> Expediente fs. 19.

<sup>5</sup> Expediente fs. 20.

<sup>6</sup> Expediente fs. 21-22vta.



7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia. Este auto fue notificado el mismo día, conforme consta en la razón<sup>7</sup> sentada por la secretaria relatora ad-hoc del despacho.

5. El 12 de enero de 2025, la denunciante presentó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito<sup>8</sup> y anexos<sup>9</sup>, con los cuales buscó dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgador.
6. A foja 35 y 35 vuelta del expediente, constan las razones sentadas por la secretaria relatora ad-hoc del despacho, en las cuales consta que, las firmas electrónicas de los documentos presentados por la denunciante son inválidas.

**Consideraciones preliminares sobre la fase de admisibilidad en las acciones contencioso electorales.**

7. La Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 75 el derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. A fin de garantizar el goce de estos derechos, dentro del sistema jurídico nacional se ha previsto la existencia de normas de carácter procesal, las cuales regulan los diversos tipos de juicios, entre otros, el electoral.
8. Si bien toda persona goza del derecho a comparecer ante los órganos de administración de justicia, existen condiciones de carácter fundamental, que deben ser observadas, a fin de una contienda judicial pueda llevarse de manera adecuada.
9. En el caso que hoy nos ocupa, es necesario señalar que el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en concordancia con el artículo 245.2 del Código de la Democracia, determinan los requisitos que deben contener los escritos con los cuales un ciudadano comparece ante este Órgano de Justicia Electoral, mismos que deben ser cumplidos para que la acción que se propone sea admitida a trámite.
10. Dicho lo anterior, la fase de admisibilidad de un juicio contencioso electoral, se refiere precisamente a la revisión de los requisitos determinados en las normas indicadas en líneas *ut supra*, para que el proceso como tal pueda ser declarado como válido.
11. Ahora bien, a fin de no denegar justicia, el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prevé una fase de subsanación, la cual es previa a dictaminar la admisibilidad de la acción que se propone ante este Órgano de Justicia Electoral. En este punto debe quedar claro que, la referida norma legal establece que, en el caso en que no se llegase a subsanar lo requerido por el juzgador, la causa sea archivada.

<sup>7</sup> Expediente fs. 24.

<sup>8</sup> Expediente fs. 29-33vta.

<sup>9</sup> Expediente fs. 25-28vta.





**Sobre el caso en concreto.**

12. En el caso que hoy nos ocupa, comparece la denunciante, señora Gloria Alexandra Toapanta Yugsi, ha interpuesto una denuncia en contra de la señora Jadira (Yadira) del Rosario Bayas Uriarte, candidata a la Asamblea Nacional por el Movimiento Político Acción Democrática Nacional ADN, lista 7, de la señora Mónica Yáñez Quezada, directora distrital del Ministerio de Inclusión Económica y Social, MIES, y del señor Michael Ramos Muñoz, director del Hospital de Santo Domingo.

13. Realizado el examen de admisibilidad en la presente causa, este juez electoral evidenció que, el escrito que contenía el mismo, no cumplía con los requisitos que para el efecto disponen los numerales 2, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 2, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

14. Ante tales omisiones, se requirió que, la denunciante complete y aclare el texto de su denuncia en los siguientes términos:

*"PRIMERO: Que, la denunciante en el plazo de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 2, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; por lo tanto:*

*a) Respecto a su comparecencia, la denunciante deberá cumplir con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 244 del Código de la Democracia, y con el artículo 6 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que deberá completar su escrito indicando si comparece por sus propios y personales derechos o ejerciendo alguna representación.*

*b) La denunciante deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo mismo deberá fundamentar su denuncia, así mismo deberá expresar de manera clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho denunciados y los preceptos legales vulnerados, debiendo indicar de manera clara las presumibles actuaciones de cada uno de los denunciados.*

*Además deberá aclarar en la pretensión de su escrito de denuncia la causal del artículo 279 en la cual se funda, ya que ha determinado la del numeral 14, misma que se refiere a infracciones electorales por violencia política de género.*



c) Sobre el anuncio probatorio efectuado por la denunciante, el mismo deberá cumplir con lo señalado en el numeral 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que, respecto a la prueba pericial solicitada, se indica a la denunciante que, los artículos 170 y 171 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral disponen:

*"Art. 170.- Perito.- Es el profesional que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar al juzgador sobre un hecho o circunstancia relacionado con el proceso electoral.*

*Los peritos que intervengan en los procesos contencioso electorales deberán ser designados por el juez y estar acreditados ante el Consejo de la Judicatura. En caso de que no existan expertos acreditados, el juzgador designará los peritos de acuerdo con la naturaleza de los conocimientos necesarios para la causa.*

*Los honorarios del o los peritos serán cubiertos por quien solicite la diligencia.*

*Art. 171.- Orden del juez.- La prueba pericial podrá ser solicitada y admitida siempre y cuando su práctica sea posible en los plazos legalmente establecidos para la resolución del Tribunal, debe ser requerida en el escrito inicial, señalarse la materia sobre la que versará, determinará los hechos sobre los que se pronunciará el perito, y especificar lo que se pretenda demostrar y probar.*

*En los procedimientos contencioso electorales la intervención y análisis pericial solo puede ser ordenada por el juez y de manera previa a la realización de la pericia."*

*Por lo tanto, se requiere que la denunciante indique la materia, arte u oficio en la cual se debe solicitar los peritos que ha requerido como parte de su prueba.*

d) De conformidad con el numeral 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la denunciante deberá especificar y detallar el lugar para la citación a los denunciados, debiendo indicar las calles, numeración, sector, datos de referencia, así como toda información que permita proceder con la citación.

*Se previene a la denunciante que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, este juzgador procederá con el archivo de la causa, conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral..."*

**Validación de firmas electrónicas.**

GARANTIZAMOS  
*Democracia*





15. Una vez recibido el escrito de aclaración de la denuncia, la secretaria relatora ad-hoc, procedió con la correspondiente validación del mismo, toda vez que éste documento fue presentado mediante el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, con las firmas electrónicas de la denunciante, señora Gloria Alexandra Toapanta Yugsi, del señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, director provincial del partido político Unidad Popular, y del abogado Marcelo Rivera Toro. Como resultado de esta verificación en el sistema FirmaEC, se ha sentando como razón, que las firmas constantes en dicho documento son **inválidas**, como se aprecia en la siguiente gráfica:

| Cédula     | Nombres                         | Razón / Localización | Entidad Certificadora | Fecha Firmado                                 | Firma    |
|------------|---------------------------------|----------------------|-----------------------|-----------------------------------------------|----------|
|            | MILTON RODRIGO BUSTILLOS MENA   | null null            |                       | 2025-01-12 16:32:30 hora estándar de Colombia | Inválida |
| 1721894531 | GLORIA ALEXANDRA TOAPANTA YUGSI |                      | Security Data         | 2025-01-12 16:11:14 hora estándar de Colombia | Inválida |
| 1715073556 | FAUSTO MARCELO RIVERA TORO      |                      | Security Data         | 2025-01-12 16:10:14 hora estándar de Colombia | Inválida |

16. Similar situación sucede con el documento<sup>10</sup> denominado Resolución Nro. CNE-DPSDT-BLAC-050-2024, presentado para justificar la calidad de director provincial del partido Unidad Popular, del señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, cuya firma electrónica se procede a verificar en el sistema FirmaEC, la cual arroja como mensaje, que la misma es **inválida**.

| Cédula     | Nombres                         | Razón / Localización | Entidad Certificadora | Fecha Firmado                                 | Firma    |
|------------|---------------------------------|----------------------|-----------------------|-----------------------------------------------|----------|
| 1103498947 | CARLOS JAVIER TUTILLO RODRIGUEZ |                      | Security Data         | 2024-03-26 14:58:59 hora estándar de Colombia | Inválida |

17. La Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, establece en su artículo 22, lo siguiente:

*"Implementación de la firma electrónica. Los diferentes organismos de la administración pública, así como el sector privado, deberán implementar y aceptar dentro de sus diferentes procesos el uso de la firma electrónica por parte de los administrados.*

<sup>10</sup> Expediente fs. 26-28vta.



*Será a elección del administrado la utilización de su firma manuscrita en los diferentes procesos de la administración pública o del sector privado."*

- 18.** El mismo cuerpo legal, en su artículo 63 establece como reforma a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, el siguiente texto:

*"Veracidad de la firma electrónica dentro de distintos tipos de procedimiento. La autoridad a cargo de la resolución de un proceso, cualquiera que sea su índole, en el caso de que tenga dudas fundamentadas al respecto de la veracidad de la firma electrónica contenida en un documento sometido a su consideración, deberá proceder a la verificación de la veracidad de la firma electrónica estampada en un documento electrónico.*

*Para el efecto, el ente rector en materia de telecomunicaciones dispondrá el software adecuado que utilizarán las autoridades con capacidad resolutoria para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo. El ente regulador en materia de telecomunicaciones deberá fundamentar la determinación de cuál será el software adecuado a través de la aplicación del principio de neutralidad funcional de la tecnología y estándares y buenas prácticas internacionales."*

- 19.** Por su parte, el artículo 39 del Reglamento a la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, dispone:

*"De la recepción y validación de documentos firmados electrónicamente.- De conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, las entidades del sector público y privado están obligados a implementar y aceptar dentro de sus diferentes procesos, documentos que hayan sido firmados electrónicamente.*

*Las entidades del sector público validarán los documentos que hayan sido firmados electrónicamente a través de la plataforma o mediante los mecanismo oficiales definidos por el ente rector de la transformación digital. Las entidades del sector privado podrán validar los documentos que hayan sido firmados electrónicamente a través de cualquier software de validación, siempre y cuando este sea compatible con los certificados de firma electrónica emitidos por todas las entidades certificadoras debidamente acreditadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

*Las autoridades que tengan a su cargo la resolución de procesos administrativos y judiciales, cualquiera que sea su naturaleza, deberán utilizar el software oficial emitido por el ente rector de la transformación digital. Los jueces, conjuces, árbitros, autoridades administrativas y cualquier otra autoridad receptorán los documentos firmados electrónicamente, y no será necesaria la presentación de documentos físicos."*





20. El acuerdo Nro. SGPR-2021-001, con el cual se expidió el Instructivo para el almacenamiento y certificación de documentos institucionales firmados electrónicamente, establece en su artículo 6, lo siguiente:

*"Sistema Oficial.- El sistema oficial autorizado para firmar digitalmente documentos en varios formatos a través de Microsoft Office (DOCX, XLSX y PPTX) o Libre Office (ODT, ODS y ODP); así como, para validar documentos electrónicos que se mantengan en custodia a través de un soporte de almacenamiento digital o dentro de un sistema de gestión documental, **será el sistema provisto por el Ministerio de Telecomunicación y de la Sociedad de la Información denominado FirmaEC.**" (Énfasis añadido)*

21. Conforme consta en las razones sentadas por la secretaria relatora ad-hoc, resulta claro entender que, este despacho al recibir los documentos firmados electrónicamente por la parte denunciante, debía proceder con la validación de los mismos a través del aplicativo FirmaEC, como en efecto sucedió, siguiendo para ello el procedimiento que establece el artículo 7 del citado instructivo, el cual indica:

*"Verificación del documento.- El fedatario administrativo luego de verificar el documento electrónico, observará los pasos establecidos en el Sistema de la aplicación de la FirmaEC, de la siguiente forma:*

*1. En la pantalla del Sistema FirmaEC seleccionar la función "VERIFICAR DOCUMENTO", luego procederá a elegir los documentos que serán objeto de verificación de la firma electrónica que se encuentren en los formatos señalados en el artículo 6 del presente Instructivo, utilizando la opción examinar o arrastrarlos, hasta ubicarlos en la sección "Archivo Firmado".*

*2. Presionar o dar clic en la opción verificar archivo, en donde se desplegará los resultados del archivo firmado electrónicamente y todos los datos asociados a la verificación de autenticidad del documento.*

*3. El fedatario administrativo al validar el archivo deberá:*

*1. Validar que el documento no ha sufrido alteraciones, verificando que los resúmenes son idénticos; y,*

*2. Al descifrar la firma electrónica se comprobará la autoría del mensaje verificando que se utilizó el certificado digital expedido al emisor, lo que permitirá establecer que:*

*a) La firma electrónica es íntegra;*

*b) El Certificado es de confianza;*

*c) La fecha de validación del documento;*

*d) El Certificado fue o es reconocido; y,*

*e) La firma es válida."*

22. Al constar las firmas electrónicas de los documentos remitidos por la denunciante como **inválidas**, este juzgador no puede dejar de señalar que, se debe entender al escrito aclaratorio de la denuncia como no firmado, ya que incumple con lo previsto en el numeral 8 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



23. Así mismo, debe tenerse en cuenta, que es un requisito *sine qua non*, que los documentos electrónicos estén válidamente firmados, a fin de que surtan los efectos legales que dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, firmas y mensajes de datos<sup>11</sup>.
24. En la causa Nro. 490-2022-TCE, en el recurso de apelación, se tiene que el recurrente presentó un recurso horizontal de ampliación y aclaración con una firma electrónica inválida, por lo que este Tribunal determinó la presentación extemporánea del recurso vertical, toda vez que el escrito con el cual se dedujo el recurso horizontal se lo tiene por no presentado, desarrollando los siguientes puntos de análisis:

*"30. Al respecto, por cuanto la firma dubitativa proviene de este órgano jurisdiccional, se ha realizado una segunda revisión, la cual ha determinado y ha sido coincidente con la razón sentada por la secretaria relatora del juez de instancia, esto es que, el documento que contiene el recurso horizontal reporta el mensaje "documento modificado después de firmar, existen firmas invalidadas" y, sobre la firma del abogado la misma se reporta como "Firma Inválida".*

*31. En este contexto, si bien el recurrente incorporó materializaciones con las cuales pretende demostrar que el recurso horizontal sí presenta "firma válida", no es menos cierto que, dicho documento da fe en cuanto a la otorgación más no sobre la veracidad de su contenido, desconociéndose si corresponde al mismo documento que fue remitido vía correo electrónico a este Tribunal.*

*32. En el caso en examen, se cuenta con una doble verificación de fedatario judicial electoral, la cual se presume válida y legítima, sin que existan argumentos que desvanezcan dicha presunción, **por lo mismo, el documento que contiene el recurso horizontal ha sido presentado sin cumplir con el requisito que permita constatar su autoría, por tal, se entiende como no presentado.**" (Énfasis añadido)*

25. En este orden de ideas, el suscrito juzgador siguiendo la línea de razonamiento que ha venido sosteniendo respecto a la validación de los documentos electrónicos presentados por las partes, deja plena constancia que, ha respetado el derecho a la tutela efectiva de los derechos de la denunciante, por lo mismo le ha solicitado que subsane su escrito inicial, sin embargo, al remitir el escrito de aclaración de su denuncia sin firmas válidas, se colige que, con el mismo, no se ha subsanado la falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos tanto en el Código de la Democracia, y en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ya que dicho escrito aclaratorio se lo tiene por no presentado.

<sup>11</sup> "Art. 14.- Efectos de la firma electrónica.- La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio."





26. Se deja en claro que este Tribunal, únicamente puede actuar bajo las competencias y facultades establecidas por la ley, conforme lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia se encuentra impedido de subsanar este tipo de errores a través de la aplicación directa del principio de suplencia.

Con las consideraciones anteriormente expuestas, en mi calidad de juez electoral,  
**RESUELVO:**

**PRIMERO: Archivar** la presente causa en aplicación del penúltimo inciso del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO: Notificar** con el contenido del presente auto:

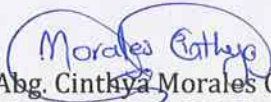
- A la denunciante, señora Gloria Alexandra Toapanta Yugsi, y su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: gloriatoapanta@hotmail.com ; y, marceloriverajre@gmail.com

**TERCERO: Publicar** el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO: Continúe** actuando la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley. -

  
Abg. Cinthya Morales Q.  
**SECRETARIA RELATORA  
AD-HOC**



